
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A.

Abogado: Lic. Branny H. Sánchez Batista.

Recurridos: Graciano Antonio Ferreira y Vicenta Zenaida Ferrer Placencia.

Abogado: Lcdo. Isidro Frías Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivera Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506745-6, domiciliado y residente en la calle 45 núm. 32, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carlos Manuel Rivera Veloz, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506745-6, domiciliado y residente en la calle 45, núm. 32, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en su calidad de imputado y civilmente demandado;

Oído a Graciano Antonio Ferreira, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0007542-3, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 51, centro del pueblo, Maimón, Bonao, en su calidad de querellante y actor civil;

Oído a Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004734-9, domiciliada y residente en la calle Félix Taveras, núm. 10, sector Las Palmas, Bonao, en su calidad de querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Isidro Frías Castillo, en sus conclusiones, en representación de los querellantes y actores civiles Graciano Antonio Ferreira y Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Branny H. Sánchez Batista, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., depositado el 9 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1564-2019 dictada el 17 de mayo de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y los artículos 49 numeral 1, 61-C, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de julio de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, en funciones de Juez de la Instrucción, emitió el auto de apertura a juicio núm. 078-14-00154, en contra de Carlos Manuel Rivera Veloz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Graciano Antonio Ferreira y Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, por el fallecimiento de Pedro Mariano Fernández;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 0202/2017, en fecha 2 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos Manuel Rivera Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506745-6, domiciliado y residente en calle 45 núm. 32, Cristo Rey Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1-, 61-C, 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99. Excluyendo de la calificación jurídica el artículo 71 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Carlos Manuel Rivera Veloz dos (2) años y seis (6) meses de prisión, así como el pago de una multa de dos mil pesos (RDS 2,000.00.), de conformidad con el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 de la norma procesal penal, modificado por la ley 10-15, quedado el imputado Carlos Manuel Rivera Veloz, sujeto a las siguientes reglas: a) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso, b) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y c) someterse a un tratamiento de reeducación conductual, consistente en asistir a 10 charlas de educación vial. En virtud de lo establecido en los numerales 4, 8 y 9 del Artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Manuel Rivera Veloz al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado Carlos Manuel Rivera Veloz, al pago de una indemnización civil, de Un Millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00) en favor de Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, por la muerte de Pedro Mariano Fernández Ferrer; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Autoseguro S.A., hasta la concurrencia de la póliza No. P-214062 emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Condena a Carlos Manuel Rivera Veloz y a la compañía aseguradora Autoseguro S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Isidro Frías Castillo por sí y por Nilson Acosta Figuereo y Francisco Nathanael Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2017), a las 3:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **DÉCIMO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir a la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Rivera Veloz, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00134, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Rivera Veloz a través de su representante legal Licdo. Branny Heriberto Sánchez González, en contra de la sentencia 0202/2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Carlos Manuel Rivera Veloz al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente Carlos Manuel Rivera Veloz fue condenado a una pena de 2 años y 6 meses de prisión correccional, así como al pago de una multa consistente en Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), de indemnización, al haber comprometido su responsabilidad en el accidente de tránsito donde resultó atropellado el hoy occiso Pedro Mariano Fernández Ferrer, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A.; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes, Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos. **Segundo Medio:** Mala aplicación por inobservancia de una jurisprudencia y de texto legal. **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua en su sentencia no expresó los fundamentos para que su fallo tenga validez jurídica, pues si observamos de los tres motivos de apelación planteados los mismos fueron contestados de manera muy simple. El primero y el tercero fueron contestado de manera conjunta, en este sentido podemos señalar que se realizó una equivocada valoración al pensar que la víctima iba a bordo de una motocicleta, pues así lo expresa en sus motivaciones (ver numeral 4.a, de la página 7), lo cuáles un gran error, toda vez que la víctima intentaba cruzar la autopista de manera inobservante, negligente y descuidada, razón por la que ocurre el accidente. Atribuyendo tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a qua falta exclusiva al imputado, sin valorar dicho tribunal la condición y/o participación en dicho aparatoso accidente, hasta qué grado pudo haber existido responsabilidad de su parte. Que por otra parte, el fallo impugnado llegó a la conclusión de que las señalizaciones de tránsito (lugar donde transitan los peatones, como ene l presente caso) se encuentran visibles para que los conductores tomen precauciones de lugar, tomándose que el presente caso no fue así por la excesiva velocidad en que conducía el hoy recurrente...”, razonamiento que objetamos al constituir meras opiniones o criterios personales carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto invocan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 22, del 17 de febrero del año 2010, estableció: “Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trata, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condición de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad”. Como puede observarse ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado evaluó ni valoró la conducta de la víctima del accidente, toda vez que si la parte hoy occisa hubiese precavido o cumplido con las normas legales de tránsito, en el sentido que el imputado expresa que la víctima se encontraba forcejeando con otra persona a la orilla de la autopista y que de repente entra a la misma, sin la debida precaución y cuidado,

resultando la colisión donde el mismo queda debajo del vehículo. Que en este orden de ideas, no se debe atribuir al conductor la extrema y única agravación del estado de la víctima, ya que este fue producto de una falta del referido peatón, al no observar su obligación de antes de cruzar una autopista tan peligrosa prever su seguridad”;

Considerando, que en el caso en concreto, ante la similitud argumentativa evidenciada en el desarrollo de los medios primero y segundo del escrito de casación objeto de análisis, esta Segunda Sala procederá a examinar su pertinencia de manera conjunta. En este sentido, se observa que sus críticas giran en torno a una supuesta incidencia de la falta de la víctima, el hoy occiso Pedro Mariano Fernández Ferrer, en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, pues fue inobservado que este no hizo un uso adecuado de la vía al introducirse a la misma de manera repentina, sin preservar su seguridad;

Considerando, que, contrario a lo argüido por los recurrentes Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., la revisión de la decisión impugnada permite establecer, que las instancias inferiores valoraron minuciosamente la conducta tanto del imputado recurrente, como de la víctima, en aras de efectuar una correcta determinación de los hechos, siendo observado que el imputado en el ejercicio de su defensa negativa estableció que, al momento del accidente de tránsito de que se trata, el lugar se encontraba oscuro y que la víctima fue quien se le abalanzó cuando el semáforo estaba en verde para él, indicando que no iba a alta velocidad; no obstante, los testigos presenciales de los hechos, Santo Jiménez Tavárez y Ramón Orlando Báez de manera coherente y precisa manifestaron que el hecho acaeció entre las 6:30 y 7:00 p.m., y que todavía estaba claro, que el imputado iba a exceso de velocidad y muy cerca del muro encontrándose la víctima al momento del impacto en el paseo para el cruce; que, conforme a la máxima de la experiencia, la Corte *a qua* observó que el Tribunal de primer grado al evaluar el lugar de la ocurrencia de los hechos estableció que existen señalizaciones visibles para que los conductores tomen las precauciones de lugar, hecho que no fue debidamente ejecutado por el imputado y evidencia su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del siniestro;

Considerando, que, además, estableció la Corte *a qua* respecto a este punto, que el Tribunal de primer grado cimentó su decisión en el sistema de la sana crítica, al valorar la credibilidad de los testigos a cargo y la verosimilitud de los testimonios de manera integral y armónica con los demás medios probatorios sometidos al proceso; de lo que se advierte que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones al carecer de fundamento, pues se encuentran amparadas en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando la Corte *a qua* ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre el aspecto examinado; por lo que, procede desestimar los medios primero y segundo del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto establecen, en síntesis, lo siguiente:

“Que ha sido confirmada por la Corte a qua una indemnización de (RD\$1,000.000.00); no obstante, saber que si la víctima hubiese tomado las precauciones de lugar, no hubiese sucedido el trágico suceso, lo que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al deber ofrecer una motivación adecuada y razonable del monto indemnizatorio fijado en proporción al daño causado”;

Considerando, que al proceder a estatuir sobre la procedencia de este tercer medio de casación, consistente en indemnización desproporcionada y desbordante, es menester destacar que para la Corte *a qua* confirmar el monto indemnizatorio objeto de cuestionamiento ponderó que el tribunal de juicio motivó de forma meridiana y correcta, al reflexionar, que: *“la imputada cometió el delito de golpes y heridas que causaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Pedro Mariano Fernández Ferrer, se configura entonces el primer elemento constitutivo requerido para la responsabilidad civil, esto es “la falta”. En lo que respecta al segundo elemento constitutivo, relativo al perjuicio; debemos resaltar, que la responsabilidad civil, no solo reconoce los daños materiales que pueda sufrir una persona, sino también los daños físicos o morales que una víctima sufre en ocasión de un hecho ocasionado en su contra; en ese sentido, no quedaron probados los daños materiales sufridos por la víctima, pero si resulta un daño moral, la pérdida de su hijo, por lo que, sí se configura el segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, respecto al perjuicio sufrido. Siendo criterio jurisprudencial constante de*

nuestra Suprema Corte de Justicia: “que los daños morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas a consecuencia de un hecho ilícito: (Cámara Civil, 20 de mayo de 1998, B. J. 1050. P. 171). Los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. Siendo incuestionables los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de los daños y perjuicios (Sentencia núm. 136, agosto 2005, B.J. 1137; Núm. 190, agosto 2005, B.J. 1137)”; de lo que se evidencia que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, en razón de que la Corte *a qua* acogió motivos acertados y valederos capaces de poner de manifiesto que el monto indemnizatorio fijado resulta cónsono con la magnitud de la pérdida sufrida por la querellante y actor civil Vicenta Zenaida Ferrer Placencia ante el fallecimiento de su hijo; por ende, procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por los recurrentes en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en la especie, condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00134, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.